

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

OFICIO: LXIV/ME VG/ 08/1000 SUMMENTO OSICIO: LXIV/ME VG/ 08/1000 SUMMEN

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

La suscrita Diputada Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1, 53 fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, anexo al presente remito Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1, 10, fracción 1, 35, 36, 46, 68, 70 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 73, 75, 76, fracción V, 79, fracciones III y V, 80, 88, 90, fracciones I, III y VII, 91, 94, fracciones V y IX, 95, fracción II y 96, así mismo se cambia la denominación del Capítulo I del Título Sexto de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por el "De la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión lectrónica para su trámite correspondiente.

injotro particular, le envió un cordial saludo

15 5 CA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO-AL DERECHO AJENO ES LA RA

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

La suscrita Diputada MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA, Integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 Fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1, 10, tracción I, 35, 36, 46, 68, 70 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 73, 75, 76, fracción V. 19 fracciones III y V, 80, 88, 90, fracciones I, III y VII, 91, 94, fracciones V y IX, 95, fracción II y 96, así mismo se cambia la denominación del Capítulo I del Título Sexto BLODIGSES de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por el "De la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:



#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

PRIMERO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También refiere, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y finalmente, concluye, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependência, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada como tratado accomo tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.



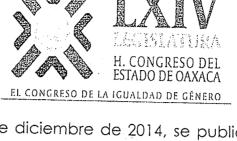
La Convención, como primera Ley Internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

El artículo 19, de la citada Convención, establece:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido otrato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces en la comprender el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



**SEGUNDO.-** El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, la cual en su artículo 1 señala como objetivos:

I)Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) Garantizar el Pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

La ley de referencia, obligó a la Entidades a promulgar sus propias leyes, por eso, el 16 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

La misma ley estableció que para una "efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Dif Estatal, debe contar dentro de su estructura, con una Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligados a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual forma, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas involucradas en la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 37 y 38, lo siguiente:

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.

Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia: I. La Prevención; II. Erradicación; III. Atención, y IV. Sanción. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

TERCERO. Hasta el año pasado, México, era el País líder en casos de violencia escolar en educación básica, se estimaba que de cada diez niños, afectaba a siete de primaria y secundaria, de acuerdo con los últimos análisis de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Del diagnóstico coincidía con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicando a 44.7% de alumnos que habían referido algún acto de LINIV Viólencia Merbal, psicológica, física y a través de diferentes redes sociales.

En ese sentido, 40.24% de los estudiantes encuestados afirmó haber sido víctima de acoso escolar, donde 25.35% recibió insultos y amenazas y 17% golpes por parte de otro compañero.



Se dice que el conflicto en la vida diaria es normal y parte de nuestra forma para relacionarnos como personas, pero la violencia no lo es y no se debe permitir en ninguna de sus formas, mucho menos en los planteles educativos.

La violencia escolar está directamente relacionada con la violencia diaria que vivimos en el País, una de las formas de detener la inseguridad es prevenir en no crear violencia desde la escuela y más aún hoy día en el hogar, ante el confinamiento que se vive.

En Oaxaca, 360 mil mujeres han sufrido algún tipo de violencia en el ámbito escolar, así lo detalla la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares del INEGI, lo que representa que el 28% del total de mujeres de la entidad fueron víctimas a lo largo de su vida.

Con este porcentaje, Oaxaca es el tercer Estado por número de mujeres violentadas, solo por detrás de Querétaro, de la Ciudad de México y empatado con el Estado de México. A nivel nacional el 25.3% de las mujeres padece violencia en las aulas.

Mediante decreto 658, se aprobó el 11 de diciembre de 2014, la Ley Contra la Violencia y Acoso entre Iguales para el Estado de Oaxaca, la cual se publicó el 9 de febrero de 2015, en el Periódico Oficial del Estado.

modicha ley expresó en sus artículos 1, 2, 5, 7, y 68, lo siguiente

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la detección, prevención, asistencia y erradicación de la violencia y acoso entre iguales.



Para los efectos de esta Ley, se considera niño o niña, toda persona menor de doce años y adolescente, entre doce y menor de dieciocho años.

Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, así como, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales que no se opongan a sus fines.

**Artículo 2**. El objetivo de esta Ley es: 1. La defensa del derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida sin violencia;

Artículo 5. Se entiende por violencia y acoso entre iguales cualquier tipo de maltrato psicológico, verbal o físico producido por un niño, niña, adolescente, o por varios, de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, dentro o fuera de una institución educativa, en contra de otro, valiéndose de una situación de superioridad o aprovechándose de su indefensión, cualquiera que sea el medio empleado. Son conductas antisociales como: burlas, sobrenombres, intimidación, amenaza, insultos, humillaciones, rechazo, chantaje, exclusión o aislamiento, apodos, hostigamiento y situaciones de abuso sobre una o más víctimas, casi siempre alejado de los adultos.

Artículo 7. La violencia y acoso entre iguales, es un problema escolar, de salud pública con implicaciones sociales, que se da entre niños, niñas y adolescentes, regularmente se recomunican sin compartirlo con los mayores, cuyas consecuencias interfieren en su consecuencias interfieren en su la consecuencia desarrollos social, emocional, rendimiento escolar y por consiguiente, en el nivel de la educación, tiene una función social, al ser un proceso permanente tendente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, mediante la transmisión y cultivo de valores, conocimientos y destrezas enmarcados en nuestra entidad oaxaqueña, capacitándolos para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad,

4



y al ser una cuestión de derechos humanos, exige la atención del Estado, sociedad, familia, padres, tutores, preceptores y responsables, para combatir dicho fenómeno.

Artículo 68. Corresponde la aplicación de la presente Ley, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las quejas presentadas por violencia y acoso entre iguales; y proporcionar copia a los quejosos; II. Informar sobre los servicios de atención, brindar asesoría jurídica a víctimas de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer;

III. Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite;

Derivado del contenido de los preceptos antes señalados, importante es actualizar el marco jurídico de la Ley contra la violencia y acoso entre iguales para el Estado de Oaxaca, y armonizarlo con la ley vigente de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, previo al regreso a clases, pues se estará atendiendo con ello, el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a que niñas, niños y adolescentes tengan derecho a la igualdad sustantiva a la no discriminación, a la inclusión, a la supervivencia y al desarrollo, a la corresponsabilidad como miembros de la familia, y sobre todo de manera plena sus sustantiva a la no discriminación, a la inclusión, a la supervivencia y al desarrollo, a la Corresponsabilidad como miembros de la familia, y sobre todo de manera plena sus sustantiva a la no discriminación.

En ese orden de ideas, importante es modificar diversos preceptos de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, bajo el siguiente cuadro comparativo:



#### LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES PARA EL ESTADO DE OAXACA TEXTO VIGENTE TITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la detección, prevención, asistencia y erradicación de la violencia y acoso entre iguales.

Para los efectos de esta Ley, se considera niño o niña, toda persona menor de doce años y adolescente, entre doce y menor de dieciocho años.

Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, así como, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales que no se opongan a sus fines/

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS GENERADORAS DE VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES

Artículo 10. Para efectos de la detección, prevención, asistencia y combate de la violencia y acoso entre iguales, se señalan de manera enunciativa como causas generadoras, siguientes:

I. Violencia intrafamiliar; Il al XIX. ...

EL CONGRESO

LXIVI

PROPUESTA TITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** 

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la detección, prevención, asistencia y erradicación de la violencia y acoso entre iguales.

Para los efectos de esta Ley, se considera niño o niña, toda persona menor de doce años y adolescente, entre doce y menor de dieciocho

Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, así como, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales que no se opongan a sus fines.

CAPITULO V DE LAS CAUSAS GENERADORAS DE VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES

Artículo 10. Para efectos de la detección, prevención, asistencia y combate de la violencia y acoso entre iguales, se señalan de manera enunciativa como causas generadoras, las siguientes:

I. Violencia Familiar; II al XIX. ...

9



Artículo 35. Cuando el personal de los centros educativos, de atención de niños, niñas y adolescentes tengan fundadas sospechas de situaciones de violencia y acoso entre iguales, deberá comunicarlo inmediatamente a su superior, y a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, con apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a uno de los medios de apremio que señale esta ley.

Artículo 36. Las instituciones públicas o privadas y centros de atención, que tengan a su cargo el cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes, deberán elaborar un proyecto para combatir la violencia y acoso entre iguales, con sujeción a la presente Ley, deberá ser aprobado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, según corresponda.

Artículo 46. Las normas sobre tales procedimientos se registrarán en el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se hará del conocimiento de las autoridades municipales; y deberán socializarse en lugares públicos de la institución y de la comunidad. Se hará entrega a los padres, tutores o responsables al momento de la inscripción, de una copia del manual.

CONGRESO DE LESTADO DE CARACA TÍTULO SÉXTO

1.N.IV. 1.P.CHST.A.I. UR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO I DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.

Artículo 68. Corresponde la aplicación de la presente Ley, al titular del Poder Ejecutivo del

Artículo 35. Cuando el personal de los centros educativos, de atención de niños, niñas y adolescentes tengan fundadas sospechas de situaciones de violencia y acoso entre iguales, deberá comunicarlo inmediatamente a su superior, y a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a uno de los medios de apremio que señale esta ley.

Artículo 36. Las instituciones públicas o privadas y centros de atención, que tengan a su cargo el cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes, deberán elaborar un proyecto para combatir la violencia y acoso entre iguales, con sujeción a la presente Ley, deberá ser aprobado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 46. Las normas sobre tales procedimientos se registrarán en el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, en la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se hará del conocimiento de las autoridades municipales; y deberán socializarse en lugares públicos de la institución y de la comunidad. Se hará entrega a los padres, tutores o responsables al momento de la inscripción, de una copia del manual.

TÍTULO SÉXTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 68. Corresponde la aplicación de la presente Ley, al titular del Poder Ejecutivo del



	THE CONGRESS OF EAR IGNALIDAD DE GENERO	
- EAD 11:0	Estado, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que tendrá las siguientes atribuciones: 	Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tendrá las siguientes atribuciones:
	Artículo 70. El Consejo Consultivo Estatal se integrará por:	Artículo 70. El Consejo Consultivo Estatal se integrará por:
	I. El Gobernador del Estado, representado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado; II. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia que fungirá como Presidente; III. La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que fungirá como secretaria; IV. Por el Procurador General de Justicia; V. Por el Titular de la Secretaría de Salud; VI. Por el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; VII. Por el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública; y VIII. Por el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.	I. El Gobernador del Estado, representado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado; II. La Titular o el Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que fungirá como Presidente; III. La Titular o el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que fungirá como secretario; IV. La Fiscal o el Fiscal General del Estado; V. La Titular o el Titular de la Secretaría de Salud; VI. La Titular o el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; VII. La Titular o el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública; VIII. La Titular o el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y IX. La Titular o el Titular del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
	Artículo 73. La Procuraduría General de Justicia del Estádo deberá:	Artículo 73. La Fiscalía General del Estado, deberá:
	Artículo 75. El Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades:	Artículo 75. El Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades:
	Artículo 76. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca: I al IV V. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la	Artículo 76. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca: I al IV V. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los



IV....

Familia, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia y acoso entre iguales; VI al VIII. ...

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia y acoso entre iguales; VI al VIII. ...

#### TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION CAPITULO I DE LOS RECURSOS LEGALES

#### TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION CAPITULO I DE LOS RECURSOS LEGALES

Artículo 79. Los recursos legales para las víctimas

de violencia y acoso entre iguales, son:

Artículo 79. Los recursos legales para las víctimas de violencia y acoso entre iguales, son:

1....

II...

III. Del procedimiento de conciliación: tendrá lugar ante la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como, a la Dirección de Justicia Alternativa;

IV....

V. Acciones civiles: cuando exista incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección que tiene un colegio con sus alumnos, podrá solicitar la indemnización, pueden interponerlas los padres contra el agresor y/o contra el colegio ante un juzgado civil.

II.... III. Del procedimiento de conciliación: tendrá lugar ante la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, en la Dirección de Justicia Alternativa;

V. Acciones civiles: cuando exista incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección que tiene un colegio con sus alumnos, podrán solicitar la indemnización, los padres contra el agresor y/o contra el colegio ante un Juzgado Civil.

#### CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Articulo 80. Las partes en un conflicto de violencia wacoso\ entre iguales, podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento conciliación, mismo que podrá celebrarse ante la Dirección de Justicia Alternativa, la Procuraduría de H.CONGRES Hat Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, los LXIVI ECISTA (N. 1907) de l'Armina, 103

#### CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 80. Las partes en un conflicto de violencia y acoso entre iguales, podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación, mismo que podrá celebrarse ante la Dirección de Justicia Alternativa, la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Juzgados del orden Familiar o de Primera Instancia.

Artículo 88. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, llevará a cabo los trámites correspondientes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 88. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llevará a cabo los trámites correspondientes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.

12



## TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

#### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 90. Se considera infracciones:

I. No asistir sin causa justificada, a las citas señaladas por la Dirección de Justicia Alternativa, la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia u otras autoridades competentes en la materia;

11....

III. No denunciar la violencia intrafamiliar, que afecte la integridad de los niños, niñas y adolescentes que incurren en violencia y acoso entre iguales;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. No denunciar el incumplimiento de esta ley ante la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; y

VIII. ...

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y en la Jurisdicción que corresponda, al Síndico Municipal, imponer las sanciones por infracciones a lo Síndico Municipal, las sanciones por infracciones a lo Síndico Municipal, las sanciones por infracciones a lo solvente lugar.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

## TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

#### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 90. Se considera infracciones:

I. No asistir sin causa justificada, a las citas señaladas por la Dirección de Justicia Alternativa, la Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes u otras autoridades competentes en la materia;

II....

III. No denunciar la violencia familiar, que afecte la integridad de los niños, niñas y adolescentes que incurren en violencia y acoso entre iguales;

IV. ...

٧. ...

VI. ...

VII. No denunciar el incumplimiento de esta ley ante la Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y VIII. ...

#### CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la jurisdicción que corresponda, al Síndico Municipal, imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, mismas que se impondrán independientemente de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS



Artículo 94. Para los niños, niñas y adolescentes que incurran en violencia y acoso entre iguales: I al IV. ...

V. Asistir a terapias psicológicas y, en caso de sufrir violencia intrafamiliar, deberá asistir la familia; VI al VIII. ...

IX. Para el caso de que la violencia y conducta agresiva del adolescente, constituya un hecho tipificado en las leyes penales como delito, se le aplicará la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, manteniendo la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la vigilancia estricta al cumplimiento de las leyes aplicables.

Artículo 95. Las sanciones por infracciones a ésta Ley y disposiciones derivadas de ella se impondrán motivadas en:

I....

II. Las indagaciones efectuadas por el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de las autoridades Municipales, del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el Estado de Oaxaca; y otras instancias de gobierno;

III....

IV....

Artículo 94. Para los niños, niñas y adolescentes que incurran en violencia y acoso entre iguales: lal IV....

V. Asistir a terapias psicológicas y, en caso de sufrir violencia familiar, deberá asistir la familia; VI al VIII. ...

IX. Para el caso de que la violencia y conducta agresiva del adolescente, constituya un hecho tipificado en las leyes penales como delito, se le aplicará la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, manteniendo la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la vigilancia estricta al cumplimiento de las leyes aplicables.

Artículo 95. Las sanciones por infracciones a ésta Ley y disposiciones derivadas de ella se impondrán motivadas en:

l....

II. Las indagaciones efectuadas por el personal de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de las autoridades Municipales, del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Oaxaca; y otras instancias de gobierno;

111....

IV....

#### TITULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA

CAPITULO UNICO

Artículo 96. Para la transparencia y acceso a la información pública, la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia contará con una Unidad de Enlace, que recaerá en el área administrativa que designe, ésta tendrá las obligaciones establecidas en de Lev

#### TITULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

Artículo 96. Para la transparencia y acceso a la información pública, la Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes contará con una Unidad de Enlace, que recaerá en el área administrativa que designe, ésta tendrá las obligaciones establecidas en la Ley

B. CONGRES O DEL ESTADO DE CANADA GENERALIDADES LEGISLA F 1.819

DIR MARKET

14



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

#### **DECRETO**

Se reforman los artículos 1, 10, fracción I, 35, 36, 46, 68, 70 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 73, 75, 76, fracción V, 79, fracciones III y V, 80, 88, 90, fracciones I, III y VII, 91, 94, fracciones V y IX, 95, fracción II y 96, así mismo se cambia la denominación del Capítulo I del Título Sexto de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por el "De la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUATES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

EL CONGRESO DEL ESTAIXO DE OANACA LIXIVILEGIS UNA EL UNA DEL MARITZA ESCARLET VACIGAÇÃO DE POZ TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; tiene por objeto



establecer las bases y procedimientos para la detección, prevención, asistencia y erradicación de la violencia y acoso entre iguales.

Para los efectos de esta Ley, se considera niño o niña, toda persona menor de doce años y adolescente, entre doce y menor de dieciocho años.

Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, así como, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales que no se opongan a sus fines.

#### CAPITULO V

DE LAS CAUSAS GENERADORAS DE VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE IGUALES

CONGRESO DE **Artículo** 10. Para efectos de la detección, prevención, asistencia y combate de la EXIVELECIA ALLEX acoso entre iguales, se señalan de manera enunciativa como causas generadoras, las siguientes:

#### I. Violencia Familiar;

Il al XIX....

Artículo 35. Cuando el personal de los centros educativos, de atención de niños, niñas y adolescentes tengan fundadas sospechas de situaciones de violencia y



acoso entre iguales, deberá comunicarlo inmediatamente a su superior, y a la **Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, con apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a uno de los medios de apremio que señale esta ley.

Artículo 36. Las instituciones públicas o privadas y centros de atención, que tengan a su cargo el cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes, deberán elaborar un proyecto para combatir la violencia y acoso entre iguales, con sujeción a la presente Ley, deberá ser aprobado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 46. Las normas sobre tales procedimientos se registrarán en el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, en la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se hará del conocimiento de las autoridades municipales; y deberán socializarse en lugares públicos de la institución y de la comunidad. Se hará entrega a los padres, tutores o responsables al manual.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LINTVILLEGISTATURA DE HARDA ESCARLLI VASCUEZ GUERRA

TÍTULO SÉXTO
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO I

DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS

Y ADOLESCENTES.



Artículo 68. Corresponde la aplicación de la presente Ley, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 70. El Consejo Consultivo Estatal se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, representado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

II. La Titular o el Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que fungirá como **Presidente**;

III. La Titular o el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que fungirá como secretario;

IV. La Fiscal o el Fiscal General del Estado;

V La Titular o el Titular de la Secretaría de Salud;

All La Titular o el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Daxaca

1.NIV VIII. **La Titular o el Titular** del Instituto Estatal de Educación Pública; 1948 de 1944 de 1948 de 1948

VIII. La Titular o el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y

IX. La Titular o el Titular del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo 73. La Fiscalía General del Estado, deberá:

Artículo 75. El Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades:

**Artículo 76.** Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

lallV....

V. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la **Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia y acoso entre iguales;



#### TITULO SEPTIMO

ELCONGRESO DELESTADE DE DASSOS RECURSOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION
DE PARRITA ESCAPLET VASGUEZ GJERAJA

CAPITULO I

### DE LOS RECURSOS LEGALES

**Artículo 79.** Los recursos legales para las víctimas de violencia y acoso entre iguales, son:

l....



11....

III. Del procedimiento de conciliación: tendrá lugar ante la **Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, así como, **en** la Dirección de Justicia Alternativa:

IV. ...

V. Acciones civiles: cuando exista incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección que tiene un colegio con sus alumnos, podrán solicitar la indemnización, los padres contra el agresor y/o contra el colegio ante un juzgado civil.



## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 80. Las partes en un conflicto de violencia y acoso entre iguales, podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación, mismo que podrá celebrarse ante la Dirección de Justicia Alternativa, la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Juzgados del orden Familiar o de Primera Instancia.

Artículo 88. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, llevará a cabo los trámites correspondientes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.



# TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS CAPITULO I

#### DE LAS INFRACCIONES

Artículo 90. Se considera infracciones:

I.No asistir sin causa justificada, a las citas señaladas por la Dirección de Justicia Alternativa, la **Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas**, **Niños y Adolescentes** u otras autoridades competentes en la materia;

II....

III. No denunciar la violencia familiar, que afecte la integridad de los niños, niñas y adolescentes que incurren en violencia y acoso entre iguales;



H. CONGRESO DEL ES 1 ADO DE DANACA

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y

VIII. ...

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES



Artículo 91. Corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la jurisdicción que corresponda, al Síndico Municipal, imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, mismas que se impondrán independientemente de la acción civil o penal a que hubiere lugar.



## CAPITULO III DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

E COSCRISTO DE LA COSCRICTA DE

I al IV....

**V.** Asistir a terapias psicológicas y, en caso de sufrir violencia **familiar**, deberá asistir la familia;

VI al VIII....

IX. Para el caso de que la violencia y conducta agresiva del adolescente, constituya un hecho tipificado en las leyes penales como delito, se le aplicará la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, manteniendo la Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la vigilancia estricta al cumplimiento de las leyes aplicables.



Artículo 95. Las sanciones por infracciones a ésta Ley y disposiciones derivadas de ella se impondrán motivadas en:

1....

II. Las indagaciones efectuadas por el personal de la Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de las autoridades Municipales, del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Oaxaca; y otras instancias de gobierno;

III. . . .

IV. ...



TITULO NOVENO

DE LA TRANSPARENCIA

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

Artículo 96. Para la transparencia y acceso a la información pública, la Procuraduría Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes contará con una Unidad de Enlace, que recaerá en el área administrativa que designe, ésta tendrá las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



#### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Dentro de los noventa días posteriores de entrada en vigor de la presente ley, las autoridades públicas, privadas, sociales o educativas, de atención a niños, niñas y adolescentes, deberán modificar el Reglamento correspondiente para combatir la violencia y acoso entre iguales.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de septiembre de 2020.

EL CONGRESO DEL ENTADO DE DANACA
LINTY L'EGISLA LE RI
DIR MARGIZA L'EGARGET VASGREZ GJERGA

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.